

**PROCESO DECLARATIVO NO. 11001310301520210037800 RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL ORDENÓ A LA DEMANDANTE PRESTAR CAUCIÓN PARA DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES**

ARC\_Lista\_DirJuridica <DirJuridica@arconstrucciones.com>

Mar 14/06/2022 4:41 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ARC\_Lista\_DirJuridica <DirJuridica@arconstrucciones.com>

Señores:

**JUZGADO QUINCE (15°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Proceso: **DECLARATIVO**  
Radicado No.: **11001310301520210037800**  
Demandante: **ROZA TULIA AZA Y OTROS**  
Demandado: **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL ORDENÓ A LA DEMANDANTE PRESTAR CAUCIÓN PARA DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES**

**JOHANN RICARDO HIDALGO VARELA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.944.755 expedida en Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 176.549 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como Representante Legal Suplente y, dada mi condición de profesional del derecho, también como apoderado judicial de la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con el NIT 900.378.893-8 domiciliada en la ciudad de Bogotá, debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el expediente; mediante el presente escrito, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL ORDENÓ A LA DEMANDANTE PRESTAR CAUCIÓN PARA DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES**

Cordialmente,



**RICARDO HIDALGO VARELA**

**Director Jurídico**

Tel: (571)6462333 EXT. 141

Torre AR Piso 18 Calle 113 No. 7-80

[Rhidalgo@arconstrucciones.com](mailto:Rhidalgo@arconstrucciones.com)

Bogotá, Colombia

[www.arconstrucciones.com](http://www.arconstrucciones.com)

gerencia | diseño | construcción | comercialización | Inmobiliaria

P Antes de imprimir, piense en su responsabilidad y compromiso con el **MEDIO AMBIENTE**

*Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de la sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por este mismo medio y en todo caso absténgase de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y normas concordantes, el Titular presta su consentimiento y/o autoriza para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es AR CONSTRUCCIONES S.A.S, con la finalidad de : realizar gestión administrativa, procedimientos administrativos, atención al cliente, servicios de postventas, gestión de estadísticas internas, fidelización de clientes, encuestas de opinión, gestión de cobros y pagos, gestión de facturación, gestión económica y contable, gestión fiscal, gestión jurídica, verificación de datos y referencias, consulta en centrales de riesgo, reporte del cumplimiento o incumplimiento de obligaciones financieras, histórico de relaciones comerciales, marketing, prospección comercial, transmisión y/o transferencia de datos.*

*Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a AR CONSTRUCCIONES S.A.S a la dirección de correo electrónico [protecciondedatosarc@arconstrucciones.com](mailto:protecciondedatosarc@arconstrucciones.com), indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a Calle 113 No. 7 - 80, Piso 18, Torre AR, BOGOTÁ D.C*

Señores:

**JUZGADO QUINCE (15°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Proceso: **DECLARATIVO**  
Radicado No.: **11001310301520210037800**  
Demandante: **ROZA TULIA AZA Y OTROS**  
Demandado: **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN  
CONTRA EL AUTO DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2022 MEDIANTE EL  
CUAL ORDENÓ A LA DEMANDANTE PRESTAR CAUCIÓN PARA  
DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES**

**JOHANN RICARDO HIDALGO VARELA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.944.755 expedida en Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 176.549 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como Representante Legal Suplente y, dada mi condición de profesional del derecho, también como apoderado judicial de la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con el NIT 900.378.893-8 domiciliada en la ciudad de Bogotá, debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el expediente; mediante el presente escrito, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL ORDENÓ A LA DEMANDANTE PRESTAR CAUCIÓN PARA DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES**, teniendo en cuenta lo siguiente:

#### **I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD**

El presente recurso de reposición contra el auto fechado 3 de junio de 2022 se presenta oportunamente, esto es, dentro del término legalmente establecido para el efecto, pues dado que, mediante auto de 3 de junio de 2022 (2), notificado en estados del 6 de junio de 2022, se dio por notificado por conducta concluyente a este extremo procesal y se corrió traslado de la demanda en los términos inciso segundo del artículo 91 del C.G.P. que indica que *“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el*

*término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*", dentro de los días 7, 8 y 9 de junio del presente año se suministró la reproducción de la demanda y sus anexos.

Así, el término de ejecutoria del auto admisorio y el que ordenó prestar caución para decretar medidas cautelares se da entre los días 10, 13 y 14 de junio de 2022, dentro del cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, se presenta este documento.

Por su parte, el recurso de apelación en contra del referido auto es procedente de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., que expone que es apelable la providencia *"que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla."* ya que en el presente asunto aparentemente se está fijando el monto de una caución.

## II. CONSIDERACIONES

El despacho en auto de 3 de junio de 2022 ordenó a la parte demandante prestar *"caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda"*, con el fin de decretar las medidas cautelares solicitadas, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

No obstante, se debe proceder a rechazar de plano tal medida cautelar solicitada y ni siquiera dar la oportunidad de que se preste caución, la cual no se encuentra totalizada o mencionada, ya que incluso no se hizo una correcta estimación del valor pretendido en la demanda, de ahí que se deba exigir la conciliación prejudicial como requisito para admitir y dar trámite el *petitum*, toda vez que la cautela solicitada no está contemplada por el artículo 590 del C.G.P. para esta clase de procesos -declarativos-.

La demandante en su escrito de solicitud de medidas cautelares manifestó que:

El suscrito apoderado judicial del extremo demandante, por medio de la presente, se permite solicitarle a usted señor juez, que los términos de la ley 1564 del 2020 art 590 literal C) 1, se sirva decretar MEDIDAS CAUTELARES dentro del asunto **DCLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, tomando como referente que se encuentra acreditado con la demanda la existencia de un daño a la parte demandada, lo que es necesario, se decrete la siguiente medida cautelar:

ENBARGO del derecho de dominio sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N- 20709846 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte, propiedad de sociedad demandada AR CONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con el NIT N° 900.378.893-8, representado legalmente o por quien haga sus veces, por el señor DANIEL GIRALDO CACERES, con domicilio en la calle 113 N 7-80 PISO 18, Bogotá, dirección de correo electrónico [dirjuridica@arconstrucciones.com](mailto:dirjuridica@arconstrucciones.com)

Librese el correspondiente oficio con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte, para que se tome atenta nota en la matrícula mercantil y representación legal de la parte demandada.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 590 del C.G.P. establece como medidas cautelares en los procesos ejecutivos las siguientes:

*“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

***b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.***

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.”*

En vista de esto, es claro que la medida cautelar de "Embargo (sic) del derecho de dominio sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20709846 de la Oficina de registro de instrumentos públicos zona norte, propiedad de sociedad demandada AR CONSTRUCCIONES S.A.S." cuyos oficios deben librarse "con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte, para que se tome atenta nota en la matrícula mercantil y representación legal de la parte demandada", es a todas luces improcedente, ya que el embargo no se encuadra dentro de los supuestos de los literales b) y c) del artículo 590 del C.G.P. *ejusdem*, pues las referidas en el último literal son las denominadas innominadas y por ende atípicas, como lo dispone el profesor Jairo Parra Quijano en su libro de Medidas cautelares innominadas, por lo que no es procedente el si quiera solicitar una caución judicial para que se decrete una medida cautelar que SOLO es propia de los procesos ejecutivos.

Aunado a esto, la demandante no prueba que el bien sobre el cual solicita la cautela en efecto pertenece a AR CONSTRUCCIONES S.A.S., para lo que necesitaría un certificado de libertad y tradición del inmueble, y de forma burda pide que se registre la medida cautelar en una entidad a la que no le corresponde esa gestión, haciendo manifestaciones acerca de documentos inexistentes como "la matrícula mercantil y representación legal de la parte demandada".

Por su parte, solo hubiera sido procedente decretar las medidas cautelares regladas en el literal b) del referido precepto normativo, lo que no fue invocado por la demandante. Aunado a esto, no se dice a cuánto asciende la caución, pues la demanda presenta burdas irregularidades que hacen inviable si quiera admitir la misma y poder determinar el valor de las pretensiones para calcular el 20% mencionado en el estatuto procesal.

Sobre las medidas cautelares propias en los procesos declarativos la magistrada Nubia Esperanza Sabogal Varón de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 16 de noviembre de 2018 dentro del expediente 004-2016-00236-02 expuso que:

*"... tampoco proceden el embargo y secuestro de los aparatos en cuestión, preventivas que, contrario a lo alegado por la censura, gozan de expresa consagración legal, pero no pueden decretarse en los juicios declarativos, porque la cautela típica aplicable en esa clase de asuntos es la inscripción de la demanda, siempre y cuando se pretenda el pago de perjuicios por responsabilidad civil contractual o extracontractual"*

Con todo, no es si quiera viable o factible el fijar caución para decretar medidas cautelares en esta demanda, pues las solicitadas por la actora son improcedentes por expresa consagración legal y jurisprudencial.

### III. PETICIONES

1. Solicito a este Juzgado que, con base en los fundamentos anteriormente expuestos, **REVOQUE** el auto de fecha 3 de junio de 2022, mediante el cual se ordenó caución para decretar medidas cautelares, pues la cautela solicitada no es admisible en esta clase de proceso declarativo de responsabilidad civil y respecto a la misma no se determinó su valor, lo que hace que caiga en la indeterminación.
2. En caso de no acceder a la anterior pretensión, solicito que se conceda el recurso de APELACIÓN para que sea estudiado ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Respetuosamente,



**JOHANN RICARDO HIDALGO VARELA**  
C.C. 79.944.755 de Bogotá  
T.P.A 176.549 del C. S de la J.